

Sección 1.<sup>a</sup>.—Circular núm. 11.

El C. presidente de la república, deseando prevenir, hasta donde lo permitan sus facultades legales, la perpetración de los delitos de robo y robo con violencia que en estos últimos días se han cometido en algunos ferrocarriles, produciendo justa alarma en la sociedad y causando graves perjuicios y temores tanto á los intereses y seguridad de los particulares, cuanto á los intereses y buen nombre de la nación, ha tenido á bien acordar que se recomiende de la manera más eficaz á los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que en los casos respectivos procedan con toda actividad contra los que cometan aquellos delitos, á fin de que un castigo inmediato, severo y ejemplar venga á reprimirlos y á evitarlos, restableciendo la confianza pública y con ella el movimiento en todas las vías generales de comunicación.

Como por el decreto supremo de 16 de diciembre de 1881, dichas vías y sus construcciones anexas están exclusivamente sujetas, según su respectiva competencia, á los poderes de la Unión, siempre que se trate, entre otras materias, de la relativa á delitos cometidos contra la seguridad é integridad de las mismas vías, ó contra su explotación, es indudable que el conocimiento de esos delitos corresponde á los jueces y tribunales federales y que deben ser castigados conforme á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la

república, para los delitos contra la Federación.

En cumplimiento del acuerdo del C. presidente, hago á Ud. la recomendación á que se ha hecho referencia, excitando al efecto su patriotismo, y asegurándole que para el más expedito ejercicio de sus funciones, contará Ud. con todos los auxilios de las autoridades civiles y militares de la Federación, y sin duda alguna, con la ayuda eficaz y oportuna del gobierno y autoridades de ese Estado.

Es tan grave y trascendental el delito de que se trata, que la Constitución Federal al fijar los únicos casos á que puede extenderse la pena de muerte, consignó al salteador de caminos, y el Código Penal previene:

Art. 303. *Se aplicará la pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo, ni suceda desgracia alguna.*

*Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.*

Art. 404. *Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento,*

*ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.*

*Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.*

Con la exacta y pronta aplicación de estas prescripciones quedará satisfecho, por ahora, el objeto que motiva esta circular, sin perjuicio de dictar y de promover las demás medidas que se consideren necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales.

Libertad y Constitución.—México, 25 de marzo de 1886.—*Baranda.*

Sección 1.<sup>a</sup>.—Circular núm. 57.

Habiendo manifestado oficialmente el gerente general de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio

que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían á la sociedad y al comercio; el presidente de la república ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 83.<sup>o</sup> del reglamento de ferrocarriles, de fecha 1.<sup>o</sup> de julio de 1883, que á la letra dice:

«Art. 33.<sup>o</sup>. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la empresa, para que ésta á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustitución de aquellos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que algunos de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee á su sustitución.

El mismo supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones, procuren que las autoridades de su

comprensión, den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México 30 de abril de 1890.—*Baranda*.

Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 60.

Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y prontitud que el estado de su salud reclama, lo cual muchas veces no se verifica con toda oportunidad por la demora consiguiente á la práctica de las diligencias judiciales necesarias, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se recomiende á usted que siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración recibida no aparezca persona alguna responsable del referido accidente, los heridos sean puestos desde luego á disposición del superintendente de la división donde el hecho haya ocurrido.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de abril de 1891.—*Baranda*.

Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 64.

Está prevenido por circular de 27 de abril de 1891 que, con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes

ocurridos en el servicio de las vías sean atendidos con eficacia y prontitud, tomada la declaración respectiva y no apareciendo persona alguna responsable del accidente, sean puestos desde luego á disposición del superintendente de la división respectiva.

Como tales accidentes pueden ocurrir en algún lugar distante de la residencia de la autoridad federal, á quien corresponde el conocimiento en esta clase de asuntos, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que la autoridad judicial más cercana al lugar del suceso, ó en más fácil comunicación, practique las primeras diligencias dando el aviso correspondiente al juez de Distrito á quien toque conocer, y remitiéndole á la mayor brevedad posible, las diligencias que hubiere formado.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, 1.<sup>o</sup> de junio de 1902.—*Baranda*.

Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 70.

El representante del Ferrocarril Nacional Mexicano, ha dirigido á esta secretaría un oficio que dice:

«Los jueces de Distrito, al ordenar á la compañía que se presenten los empleados de ésta para la práctica de diligencias judiciales, no explican el objeto de la citación y cuando la compañía ha tratado de esclarecerlo, el juez de Distrito á quien se ha preguntado, se ha mos-

trado indignado diciendo que no había derecho para hacer esa pregunta.

«La compañía, al solicitar este informe, no se guía ni por el deseo de molestar á los jueces ni por una curiosidad impertinente: *necesita averiguar cuál es el objeto de la diligencia, para que en caso de que él esté conexo con el servicio del ferrocarril, abonar su sueldo al empleado y negárselo en caso contrario*; los jueces no tienen ningún motivo fundado para rehusar ese informe, porque al darlo no hacen más que cumplir con el deber que les impone el artículo dieciséis de la Constitución, deber que no tiene más límite que el sigilo en la averiguación.

«La compañía, pues, suplica á Ud. se sirva recomendar á los jueces de Distrito, que cuando se comunique á la compañía alguna citación para la comparecencia de uno de sus empleados, se exprese, en la citación el objeto concreto de la diligencia en cuanto esto sea compatible con el sigilo de la averiguación, dándose más tarde este informe cuando lo pida la compañía, en caso de que por el momento la necesidad de mantener la reserva impida darlo.»

Y lo comunico á Ud. por acuerdo del presidente de la república, recomendándole, que si el estado y naturaleza de las diligencias lo permiten en cada caso, obsequie la indicación de que se trata.

Libertad y Constitución. México 1.<sup>o</sup> de abril de 1893.—*Baranda*.

Circular núm. 73.

La secretaría de Comunicaciones ha expedido la circular que á la letra dice:

«Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>.—Siendo ya frecuentes en los transportes por ferrocarril las ocultaciones de substancias explosivas ó inflamables, entre mercancías de género diverso, cuyo abuso por parte de los remitentes de carga puede dar lugar á graves accidentes y pérdidas importantes, con violación de lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento general de ferrocarriles; el presidente de la república ha tenido á bien acordar, de conformidad con la autorización que le concede el art. 209 del propio reglamento, que en los casos de que se trata, sean denunciados los hechos por las empresas respectivas, al juez de Distrito correspondiente á la localidad en que se verifique el fraude, quien rendirá información á esta secretaría, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del remitente, para que esta propia secretaría imponga conforme á sus facultades, una multa cuyo monto será proporcional á la importancia de la falta.—Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.—Libertad y Constitución.—México, 19 de junio de 1893.—*G. Cosío*.—Al.....»

Y por acuerdo del presidente de la república lo comunico á Ud. recomendándole, que sin perjuicio de

las atribuciones propias de la autoridad que representa, obsequie la disposición consignada en la circular transcrita.

Libertad y Constitución.—México, 14 de julio de 1893.—*Baranda*.

Sección 1.<sup>a</sup>.—Circular núm. 75.

Los representantes de algunas empresas ferrocarrileras han elevado diversas manifestaciones al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Estado respectiva, exponiendo los inconvenientes que al tráfico y buen servicio público se siguen de la inobservancia de lo preceptuado en el art. 33.<sup>o</sup> del reglamento de ferrocarriles de 1.<sup>o</sup> de julio de 1883, por parte de algunas autoridades locales de los Estados, á quienes corresponde practicar las primeras diligencias en los casos de atropellamiento de personas que caminen sobre la vía; y el presidente de la república que estima justa y fundada esa queja y que tiene el deber de dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, las providencias que sean oportunas para evitar que no se entorpezca un servicio de tanta importancia para los intereses mercantiles, ha tenido á bien disponer, se recuerde el cumplimiento de la mencionada disposición reglamentaria, inserta en la circular de esta secretaría, núm. 57, fechada el 30 de abril de 1890; y espera que Ud. en lo que se refiera á las autoridades judiciales de ese Estado, se servirá, por los medios legales res-

pectivos, hacerles una recomendación especial, á fin de que sujeten sus procedimientos sobre el particular, á lo prevenido en el citado artículo del referido reglamento, que es de observancia general, y se eviten así perjuicios al comercio, que ceden en desprestigio de las autoridades y del buen nombre de la nación.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución.—México, 22 de septiembre de 1893.—P. O. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.

Sección 1.<sup>a</sup>.—Circular núm. 101.

Habiendo manifestado oficialmente el gerente general de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos, no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo

contrario se seguirían á la sociedad y al comercio; el presidente de la república ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la frac. III del art. 67.<sup>o</sup> del reglamento de ferrocarriles de 25 de octubre de 1894, que ha substituído al art. 33.<sup>o</sup> del reglamento reformado de 1.<sup>o</sup> de julio de 1883, y que á la letra dice:

«Art. 67.<sup>o</sup> Todas las empresas estarán obligadas: . . . . . III. Á que cuando sean notificadas por la autoridad, por que ésta necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación ó telegrafista, lo presente inmediatamente, arreglando su reemplazo ó substitución, á fin de que el servicio no quede desatendido. En caso de que alguno de los empleados mencionados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee á su substitución.»

El mismo supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles nuevamente que en la órbita de sus atribuciones, procuren que las autoridades de su comprensión, den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 9 de julio 1898.—*Baranda*.

Circular núm. 122.

El C. presidente de la república teniendo en consideración: Que los accidentes ferroviarios, por regla general, no son actos intencionales de los maquinistas y conductores y cuando más ameritan una responsabilidad de culpa, lo cual patentiza que el delito, si lo hay, es leve: Que no es racional ó verosímil siquiera suponer intención dolosa en esos accidentes en que el maquinista no está exento de peligro: Que las averiguaciones judiciales en estos casos casi siempre termina por una declaración de inculpabilidad de dichos empleados, lo cual puede dar lugar á la creencia de que las detenciones y prisiones de los mismos han sido injustificadas: Que á pesar de lo expuesto, la justicia tiene el deber de inquirir sobre la culpabilidad de los que inmediatamente aparecen responsables de tales accidentes; y á veces tiene que procederse al aseguramiento de esos responsables; pero que semejante deber puede conciliarse con la libertad individual, haciendo que no se proceda á detenciones sino en casos en que la culpabilidad esté bien indiciada y, por otro lado, activando y apurando prontamente la secuela de la causa, para que los perjuicios de una detención, necesaria conforme á la ley, se atenúen con la solución pronta del proceso.

Por estas consideraciones, el mismo C. presidente de la república se ha servido acordar se recomiende á Ud., que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda á la detención ó prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada ó indiciada que resulten aquellas indispensables: que aun en este último supuesto, se facilite la libertad bajo caución, si el delito la admite, como sucede en la mayoría de los casos, en que se trata de delitos de culpa; y que en causas de esta naturaleza, se proceda siempre sin pérdida de momento, á fin de declarar, á la mayor brevedad posible, lo que sea de justicia respecto á la responsabilidad penal de dichos empleados.

Lo que hago saber á Ud. por medio de la presente, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1903.—*Fernández*.—C. juez de Distrito de . . .

Circular núm. 137.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se manifieste á usted que, á la mayor brevedad posible, recomiende á los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto á consecuencia de accidentes ferroviarios, así como también de nombrar peritos para la práctica de diligen-

cias en auxilio de la justicia federal, sin consultar antes, en todos los casos, con ese juzgado de su cargo, á fin de que usted, á su vez, se sirva consultar la práctica de dichas diligencias y el nombramiento de los peritos de referencia con esta secretaría de Justicia, salvo el caso de aparezca haberse cometido un delito y que la averiguación sea de suma urgencia.

Y lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de septiembre de 1905.—*Fernández*.—C. juez de Distrito.

Mesa del notariado y registro público.—1,276—2.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar se publique en ese periódico el dictamen que con fecha 12 del actual presentó la mesa del notariado y registro público, y que á la letra dice:

«Ciudadano secretario.—El notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, ha presentado á la secretaría que está al muy digno cargo de Ud., para la legalización de su sello y firma, dos testimonios relativos á las actas de declaración rendidas por el Sr. D. Alberto J. Hoskins, y de esos testimonios aparece que el día 6 del actual comparecieron ante el mencionado notario los Sres. Lic. Fausto Orozco Castro y Dr. Alberto J. Hoskins, manifestando el primero, que había sido comisionado por los Sres. J. Hem Bartlett y C. Parker Baker,

de común acuerdo, como abogados contrarios en el juicio que siguen ante la Corte Superior de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, para recibir del Sr. Hoskins su declaración jurada al tenor de las preguntas incluídas en la comisión, relativas al juicio seguido por la «Compañía Minera Monte Almo,» representada por el Sr. Bartlett, contra el Sr. Hoskins, representado por el Sr. Baker, y que á fin de cumplir con esa comisión, en presencia del mismo notario, tomó el Sr. Hoskins juramento en forma de producirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo prestado ese juramento, lo interrogó en presencia del mismo notario, en la forma constante en los expresados testimonios

En el expediente núm. 6,122 que tiene el rubro de Notariado, diversos, y corresponde al año de 1906, se encuentra la comunicación que el ciudadano secretario de Relaciones dirigió á la secretaría de Justicia, transcribiendo la nota que el señor embajador de los Estados Unidos de América, en esta capital, envió á aquella secretaría y que á la letra dice:

«México, 16 de octubre de 1906.—El embajador de los Estados Unidos de América en esta capital en nota de doce del corriente me dice lo que sigue:

«Tengo la honra de incluir á ésta, copia de una carta del encargado del departamento del Interior de

los Estados Unidos, expresando su deseo de que se le informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos para asuntos en general, dentro de lo prevenido en la segunda parte del decreto del Congreso, expedido el 26 de julio de 1892, con relación á las solicitudes de pensión, la cual parte se copia en dicha carta.

«Quedaría yo muy complacido si V. E. se sirviera emplear sus buenos oficios con el departamento competente del gobierno mexicano á fin de que el informe antes mencionado se proporcionara á esta embajada para transmitirla á Washington.

«Lo que tengo la honra de transcribir á Ud., enviándole adjunta traducción de la carta citada, con objeto de que se sirva informar á esta secretaría lo que estimare conducente.

«Reitero á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor secretario de Justicia.

«Traducción.—(L. S.) Copia.—Departamento del Interior—Washington, 28 de septiembre de 1,906.—Al honorable secretario de Estado.

«Señor: Con objeto de determinar la validez de declaraciones para pensión, y otros documentos designados para emplearse en las solicitudes de pensión, hechos en la república mexicana ante notarios públicos de aquel país, tengo la honra de rogar se me informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos pa-